



**ACUERDO 148/2015, de 18 de noviembre, del
Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Resolución de la solicitud formulada por Onda Ramblas, SAU, de revisión de las licencias para la prestación de servicios radiofónicos en las frecuencias 89.9 MHz de Barcelona, 92.2 MHz de Igualada, 91.0 MHz de Tarragona y 87.8 MHz de La Jonquera (exp. 4-O-2015)

Hechos

1.º El 28 de mayo de 2015 ha tenido entrada en el Consejo del Audiovisual de Cataluña (registro núm. 598/2015) un escrito del Sr. Daniel Gidró Sánchez, representante legal de Onda Ramblas, SAU, por el que solicita que, con los trámites oportunos, esta institución autorice: "1. La emisión de la programación musical en su momento piloto, en las frecuencias 89.9 MHz de Barcelona, 92.2 MHz de Igualada y 91.0 MHz de Tarragona, así como la emisión de la programación musical de La Jonquera (87.8 MHz), y 2. Que COPE y ONDA RAMBLAS compartan adicionalmente contenidos y servicios de desconexión regional en el resto de licencias objetivo del Acuerdo en Cataluña".

En este escrito, el interesado expone que su representada forma parte del grupo empresarial integrado por su matriz, Radio Publi, SL, y otras entidades, titulares de varias licencias de radio FM; y que el grupo integrado por estas sociedades firmó, el 19 de diciembre de 2012, un contrato de emisión radiofónica de programación en cadena – llamado, indistintamente, *Acuerdo programático de emisión en cadena* (en lo sucesivo, ACUERDO), con Radio Popular SA. Cadena de Ondas Populares Española, SA (COPE), para garantizar la continuidad del servicio radiofónico en relación con las licencias de las que son titulares las dos partes.

2.º En relación con este ACUERDO, la representación de Onda Ramblas, SAU, señala que tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la emisión en cadena de programas radiofónicos y publicidad, propiedad de COPE, que se emiten con las marcas COPE, Cadena 100 y ROCK FM en las licencias del grupo Vocento, relacionadas en su anexo I.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.2. del ACUERDO, Vocento se compromete a garantizar la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada de la programación en cadena, de conformidad con el reparto de las programaciones en las diferentes emisoras detalladas en el anexo 2.2.

En concreto, en cuanto a Cataluña, la distribución de la programación prevista respecto a las emisoras del grupo Vocento, de las que es titular Onda Ramblas, SAU, es la siguiente:

Fórmula convencional

- Girona, 89.9 MHz
- La Jonquera 87.8 MHz¹
- Balaguer, 105.8 MHz
- La Seu d'Urgell, 98.1 MHz

¹ De acuerdo con el escrito de solicitud presentado, la programación prevista para la frecuencia de La Jonquera (87.8 MHz) es ROCK FM.



- Tortosa, 98.0 MHz

Fórmula musical

- Barcelona, 89.8 MHz
- Igualada, 92.2 MHz
- Tarragona, 91.0 MHz

3.º Según se manifiesta en la solicitud, en la ejecución inicial de este ACUERDO, Onda Ramblas, SAU, comenzó lo que llaman *emisiones piloto de una programación musical* (ROCK FM) en las frecuencias de su titularidad correspondientes a las localidades de Barcelona (89.9 MHz), Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz), en el contexto de un descenso importante de la inversión publicitaria en el sector radiofónico durante los años 2007 a 2013, que se manifestó muy superior en las radios generalistas más que en las temáticas. Por ello, Onda Ramblas, SAU, apostó por este proyecto que le permitía, al mismo tiempo, incrementar las audiencias con la emisión del producto ROCK FM. Se adjunta a la solicitud, como anexos I y II, respectivamente, un estudio de InfoAdex sobre la inversión publicitaria en España durante el año 2014 y otro sobre la evolución de las audiencias de ROCK FM en Cataluña.

Asimismo, Onda Ramblas, SAU, considera que la programación que se emite por la frecuencia de La Jonquera (87.8 MHz) requiere también ajustarse a los intereses publicitarios y de audiencia de la cadena, y solicita autorización para la emisión de esta programación musical (ROCK FM).

4.º Por otra parte, dado el estado de consolidación de este proyecto y en los términos ya previstos en el Acuerdo, se solicita que COPE y Onda Ramblas, SAU, compartan adicionalmente contenidos de desconexión regional (en Cataluña) en el resto de licencias identificadas en su anexo I.

5.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, cuyas consideraciones se reproducen en su integridad.

«Consideraciones jurídicas

Primera. Alcance de los compromisos asumidos por Ondas Ramblas, SAU, en las frecuencias de Barcelona (89.8 MHz), Igualada (92.2 MHz), Tarragona (91.0 MHz) y La Jonquera (87.8 MHz)

Los títulos de concesión para la gestión indirecta del servicio público, actualmente en régimen de licencia, para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, a raíz de los acuerdos de transformación adoptados por el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, en virtud de la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), en las frecuencias de Barcelona (89.8 MHz), Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz), contienen un compromiso de emisión de tipología radiofónica convencional. No así, el relativo a la frecuencia de La Jonquera (87.8 MHz), en el que Onda Ramblas, SAU, adquirió en la adjudicación del correspondiente concurso el compromiso de emisión de una fórmula radiofónica musical.

A estos compromisos de tipología, hay que añadir el compromiso efectuado por la sociedad Onda Ramblas, SAU, en el marco del Acuerdo 204/2009, de 23 de





septiembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, de autorización de la operación de compraventa del 100% de las acciones de la sociedad Onda Ramblas, SAU, a favor de la sociedad Radio Publi, SL. En efecto, la existencia de un nuevo adquirente de la totalidad del accionariado de Onda Ramblas, SAU (Radio Publi, SL) dejaba sin efecto la posibilidad de emisión autónoma de la Cadena Onda Rambla Cataluña y, por lo tanto, su integración en un grupo de comunicación de ámbito estatal requería la actualización de este compromiso con el fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias. A tales efectos, se condicionó la autorización de la operación a la aceptación expresa por parte de Radio Publi, SL, de actualizarse en los siguientes términos: "Realizar una programación propia equivalente al 25% de la programación diaria, elaborada en un 100% en Cataluña".

En relación con los compromisos de tipología en las frecuencias identificadas de Barcelona, Igualada y Tarragona, una eventual modificación del compromiso de tipología, como condición incorporada en cada una de estas licencias, conlleva efectuar un procedimiento de revisión, de acuerdo con los trámites y requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación de Cataluña (LCA).

En cambio, resulta innecesario recurrir al procedimiento de revisión respecto a la frecuencia de La Jonquera (87.8 MHz), dado que el cambio de un producto musical por otro constituye una mera modificación de la parrilla de programación, dentro de la misma tipología ofrecida.

En el capítulo III de la sección primera del título IV de la LCA se regula el régimen de la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual mediante el uso del espectro radioeléctrico y se determina que la licencia tiene la condición de autorización operativa, dado que, entre otros aspectos: 1) establece las obligaciones del prestador y determina el marco de relación con el Consejo del Audiovisual de Cataluña durante todo su periodo de vigencia (artículo 46); fija la finalidad y las condiciones previas de la licencia (artículos 48 y 49); atribuye al Consejo del Audiovisual de Cataluña el otorgamiento de las licencias (artículo 50); determina el procedimiento de otorgamiento de la licencia y los criterios de adjudicación (artículos 51 y 52); establece el contenido de la licencia y las obligaciones de sus titulares (artículos 53 y 54); y fija la vigencia, la renovación, la revisión, la extinción y la ineficacia sobrevenida de la licencia (artículos 55, 57, 58 y 59).

Con la entrada en vigor de la LGCA, que es norma de carácter básico, parte del articulado de la LCA se ha visto afectado, en mayor o menor medida, por la ley estatal. Sin embargo, la inexistencia en la LGCA de previsiones expresas en cuanto a la revisión de la licencia, conlleva que sea plenamente aplicable la regulación que sobre esta cuestión efectúa la ley catalana.

Segunda. Posibilidad de modificar las condiciones de tipología de las licencias relativas a las frecuencias de Barcelona (89.8 MHz), Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz) previa tramitación del correspondiente procedimiento de revisión

En el artículo 57.1 de la LCA se establece que "El Consejo del Audiovisual de Cataluña, de acuerdo con el Gobierno, a los efectos de sus competencias, puede modificar las



condiciones de la licencia antes de que finalice su plazo de vigencia para adecuar las obligaciones del titular con relación a:

- a) Las nuevas condiciones en la gestión del espacio radioeléctrico.
 - b) La evolución de la tecnología que permita una prestación de la actividad más adecuada, especialmente de las condiciones que establece la autorización.
 - c) La mejor garantía del interés general.
 - d) La mejor prestación del servicio.
- [...].”

En este artículo se determinan los presupuestos necesarios para poder revisar la licencia mediante la modificación de sus condiciones. Dentro de dichos presupuestos se establece un aspecto temporal, dado que la modificación únicamente puede hacerse antes de que finalice el plazo de vigencia de la licencia, y varios aspectos formales, como la habilitación para revisar la licencia, las causas o las razones que fundamentan esta revisión y su ubicación dentro de los supuestos tasados en la LCA.

Dadas estas previsiones, hay que analizar si se dan los requisitos (temporales y formales) citados más arriba para poder revisar las licencias solicitadas.

En primer lugar, se establece que se pueden modificar las condiciones de la licencia siempre que su vigencia no haya finalizado. De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la LGCA, la vigencia de las nuevas licencias se establece por un período de quince años desde que se haya producido la transformación y, a tal efecto, hay que tener en cuenta que la transformación de los títulos habilitantes en Cataluña se produjo mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio. En consecuencia, a fecha de hoy, las licencias de las que se solicita la revisión están plenamente vigentes.

En segundo lugar, hay que analizar si, en el caso que nos ocupa, es necesaria la intervención del Gobierno o, por el contrario, el Consejo del Audiovisual de Cataluña puede revisar la licencia sin la necesidad de ninguna otra intervención administrativa. Dada la distribución competencial entre estas dos administraciones, entendemos que esta institución puede acordar directamente la revisión de las licencias correspondientes a las emisoras de Barcelona (89.8 MHz), Igualada, (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz). El cambio de tipología de dichas emisoras supone modificar un compromiso particular asumido por la adjudicataria sin que, en ningún caso, sea necesaria la modificación de aspectos técnicos asignados a las frecuencias.²

La propuesta de modificación debe encontrar encaje en alguno de los cuatro supuestos establecidos en el artículo 57.1 de la LCA. Dadas las alegaciones efectuadas por Onda Ramblas, SAU, la revisión, en este caso, puede ampararse en la mejor prestación del servicio establecida en la letra d) de dicho artículo.

2.1 La mejor prestación del servicio (artículo 57.d) de la LCA)

La sociedad solicitante pide la revisión de las licencias correspondientes a las frecuencias y zonas de servicio identificadas, a efectos de consolidar el ACUERDO formalizado con COPE, cuyo objeto es “asegurar la continuidad del servicio radiofónico

² De acuerdo con las letras h), j) y k) del artículo 111 de la LCA, si la revisión solicitada comportara una modificación de aspectos técnicos, para efectuar dicha revisión sería necesario un acuerdo de Gobierno.



en relación con las licencias de las que son titulares las empresas del Grupo [*en referencia al grupo empresarial Radio Publi*] y de COPE en un mercado en que los ingresos publicitarios de las empresas de radiodifusión se redujeron en torno al 40% en el período comprendido entre 2007 y 2013, según datos de InfoAdex que se acompañan en el anexo I al presente escrito [...]”.

Como pone de relieve el estudio de InfoAdex de la inversión publicitaria en España 2014, aportado por Onda Ramblas, SAU, en el escrito de solicitud (anexo I), que analiza la evolución del sector publicitario en España, la inversión real estimada que registró el mercado publicitario durante el año 2013 experimentó un decrecimiento del -3,7% en relación con la del año 2012.

En el estudio se analiza la evolución de la inversión real estimada en los medios convencionales y se constata que experimenta un descenso constante, a excepción del año 2010, en el que tuvo un comportamiento positivo. Con respecto a los últimos años, los 4.630 millones de euros del año 2012 se redujeron a 4.261 millones de euros de 2013, lo que supone una minoración del -8%, y confirma la contracción del mercado publicitario en relación con los medios convencionales, con la excepción de internet, que crece el 1,8%.

En concreto, la evolución de la inversión publicitaria en los servicios de radio de los últimos 5 años se corresponde con las siguientes cifras:

- año 2008: 641,9 millones de euros;
- año 2009: 537,3 millones de euros;
- año 2010: 548,5 millones de euros;
- año 2011: 524,9 millones de euros;
- año 2012: 453,5 millones de euros;
- año 2013: 403,6 millones de euros.

Vistos los datos del estudio, se concluye que desde el año 2008 la inversión publicitaria en España, a excepción del año 2010, ha caído hasta el año 2013, descenso que ha sido especialmente importante en la inversión en los medios de comunicación convencionales y, muy particularmente, en los servicios de radio.

Se añade, a esta circunstancia, la constatación de que la principal fuente de ingresos de estos servicios proviene, casi de forma exclusiva, de la publicidad, por lo que resulta evidente que la contracción del mercado publicitario ha tenido unas consecuencias extremadamente negativas en los modelos de negocio de estas sociedades haciendo necesario, en su caso, recurrir a la adopción de nuevas medidas para garantizar la viabilidad económica de los prestadores de servicios.

A propósito de la valoración de esta bajada publicitaria, que, según afirma el interesado, pone en cuestión el modelo de negocio de la sociedad prestadora y la propia viabilidad del proyecto de radio, es de interés traer a colación la Deliberación 8/2013, de 9 de enero, adoptada por la autoridad reguladora de Portugal, la Entidade Reguladora para a Comunicação Social (ERC), que resolvió la solicitud de un prestador de televisión de revisión de la tipología de una emisora de carácter generalista. La ERC aceptó las manifestaciones del prestador en relación con los cambios tecnológicos y económicos significativos producidos en el panorama audiovisual portugués con posterioridad a la concesión de la licencia, al tiempo que tomó en consideración el hecho de que el medio

se veía obligado a efectuar numerosas reemisiones de programas, con una evidente pérdida de interés de la audiencia y la consiguiente disminución de ingresos publicitarios. Con la ponderación de estos elementos, la ERC aprobó la modificación de la tipología de la emisora.

Como es ampliamente conocido, en los servicios de radio las audiencias son el principal elemento de atracción de la inversión publicitaria. En este sentido, Onda Ramblas, SAU, aporta una comparativa sobre la caída de ingresos publicitarios entre los años 2011 y 2013 con respecto a los dos tipos de formatos radiofónicos (generalista y especializada musical).

Se constata así que, en relación con la cuota de mercado de la publicidad en los servicios de radio, las fórmulas radiofónicas temáticas han experimentado un incremento superior respecto a las fórmulas generalistas desde el año 2010 y, en consecuencia, la caída de ingresos publicitarios ha sido menor en las primeras en relación con las segundas (un -7,60% en las radios temáticas entre los años 2011 a 2013 ante un -12,60% en el caso de las generalistas).

Desde el punto de vista de los datos de audiencia, en concreto, en relación con la evolución de las emisiones de la cadena Onda Ramblas, SAU (ABC-Punto Radio), se ha producido un descenso significativo de la audiencia acumulada (oyentes/día y de lunes a viernes) desde el año 2005, con 111.000 oyentes –cifra que ha ido disminuyendo progresivamente– hasta 70.000 oyentes en 2012.³

Contrariamente, la programación musical ROCK FM –cuya posibilidad de emisión solicita Ondas Ramblas, SAU, en las frecuencias de Barcelona 89.8 MHz, Igualada 92.2 MHz y Tarragona 91.0 MHz– ha visto incrementar la audiencia acumulada en el territorio español pasando de una cifra de 364.000 oyentes (EGM periodo año móvil febrero-noviembre 2012) hasta llegar actualmente a los 952.000 oyentes (EGM periodo año móvil octubre 2014-mayo 2015).

De la proyección de estos datos en las frecuencias señaladas, resulta de manera verosímil un incremento de la audiencia. En consecuencia, hay que entender que si se acepta la revisión de la licencia quedará garantizada la continuidad de la prestación del servicio de comunicación audiovisual. Esta circunstancia deberá comportar asimismo una correlativa repercusión de mejora a la hora de prestar el servicio.

Aunque las circunstancias que permiten modificar las condiciones de la licencia se valoran de forma individualizada (no acumulativa) y, a nuestro entender, la valoración de “la mejor prestación del servicio” queda correctamente acreditada a efectos de posibilitar acordar la revisión de la licencia, resulta de interés efectuar algunas consideraciones adicionales en relación con la garantía o preservación del interés general, es decir, cómo se vería afectado el panorama radiofónico actual con la adopción del cambio de tipología en las frecuencias solicitadas.

2.2 La valoración del interés general desde la perspectiva de su garantía y preservación

Una de las causas de revisión establecida en el artículo 57.1 de la LCA es la que hace referencia a la mejor garantía del interés general (letra c). El análisis efectuado en este

³ Fuente: Baròmetre de la Comunicació i la Cultura / EGM Baròmetre Catalunya.

informe no toma en consideración este supuesto, sino otro, para atender una posible causa de revisión –artículo 57.1.d) LCA; sin embargo, es oportuno situar la realidad del mapa radiofónico en las demarcaciones afectadas y examinar su impacto sobre el pluralismo de los medios.

La normativa que aplican las autoridades reguladoras de nuestro entorno más inmediato⁴ facilita mayoritariamente la posibilidad de modificar las condiciones de los títulos habilitantes otorgados, en base a ponderar la solicitud de revisión en relación con las condiciones de acuerdo con las que se produjo la adjudicación, valorando, de acuerdo con los parámetros de pluralismo y diversidad, cómo afectaría una eventual modificación de la licencia el panorama radiofónico existente.

Es el caso, por ejemplo, del Conseil Supérieur de l'Audiovisuel (CSA) de la Federación Valonia-Bruselas. En la Recomendación de 20 de noviembre de 2014 esta autoridad de regulación refundió diferentes normas relativas, entre otros temas, a las modificaciones de elementos de las licencias con repercusión en las obligaciones de los servicios de radio. En virtud de esta normativa, las autorizaciones que se otorgan a un prestador privado tienen en cuenta, fundamentalmente, los elementos que el licitador ha propuesto en su oferta, en particular, en relación con la promoción cultural, la producción propia, la difusión en lengua francesa y las cuotas musicales.

Como pone de manifiesto la propia Recomendación, durante la vigencia del título es habitual que el titular del servicio de radio pretenda hacer modificaciones en relación con la oferta propuesta, y, en este sentido, prevé un procedimiento de autorización (o sólo de notificación, en el caso de cambios menores) para otorgar la eventual modificación y distingue entre las siguientes categorías:

- a) Modificaciones que tienen un impacto sobre las condiciones de base.
- b) Modificaciones que pueden tener un impacto sobre el pluralismo de los medios.
- c) Modificaciones que pueden tener un impacto sobre el cumplimiento de obligaciones alcanzadas en el concurso.
- d) Otras modificaciones.

En aplicación de esta Recomendación, cabe destacar la Decisión de 23 de abril de 2015 por la que el CSA autorizó una modificación de las obligaciones de producción propia a una emisora de radio FM ponderando los siguientes aspectos: la identidad inicial del solicitante, que debe preservarse; el impacto retroactivo de la modificación, que no puede contravenir las causas originarias de la adjudicación; el impacto sobre el equilibrio del panorama radiofónico, que hay que preservar; y, finalmente, el contexto interno del prestador.

La autoridad puede acordar su modificación, una vez constatado que no cuestiona los motivos de acuerdo con los que se produjo la adjudicación y con la ponderación de

⁴ Salvo algunos países como Grecia, Macedonia o Portugal, en el ámbito de la EPRA mayoritariamente no existe una clasificación legal de la tipología de programación. Un caso paradigmático es el del Reino Unido, en el que la Federal Office of Communications (OFCOM) considera fundamental la determinación de la tipología sólo respecto a los contenidos de servicio público. En el resto de supuestos, una eventual modificación de la programación, siempre que no resulte contraria a las previsiones legales, tiene la consideración de cuestión comercial.

determinados criterios, y exigir básicamente que la diversidad o el equilibrio entre los diferentes formatos no resulten afectados.

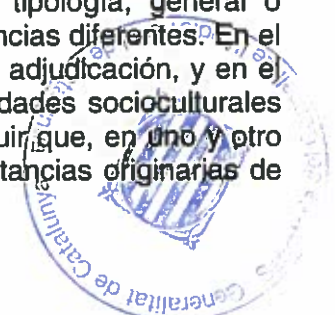
En nuestro ámbito, al amparo de las causas establecidas en la LCA, la anterior consideración jurídica valora positivamente la concurrencia de un supuesto de revisión. Sin embargo, dadas las funciones que la normativa audiovisual atribuye al Consejo sobre la observancia del pluralismo en los medios de comunicación audiovisual, resulta procedente examinar en las frecuencias objeto de la solicitud, si una eventual revisión podría contravenir las causas originarias de la adjudicación y como resultaría afectado el equilibrio del panorama radiofónico en las respectivas localidades.

En cuanto a la primera cuestión, cabe señalar que en las frecuencias de Barcelona (89.8 MHz), Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz), las correspondientes adjudicaciones se produjeron bajo un régimen jurídico de concesión, en los concursos convocados por Gobierno de la Generalitat de Cataluña al amparo del Decreto 79/1989, de 4 de abril, de regulación del proceso de concesión de la gestión indirecta de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia –en el caso de Barcelona (89.8 MHz)–, y del Decreto 269/1998, de 21 de octubre, del régimen jurídico de las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia para emisoras comerciales –en las frecuencias de Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz). Las correspondientes adjudicaciones se produjeron mediante los acuerdos del Gobierno de la Generalitat de 28 de junio de 1993 y de 4 de mayo de 1999, respectivamente.

En concreto, en relación con la frecuencia de Barcelona (89.8 MHz), en el artículo 6.1 del Decreto 79/1989, de 4 de abril, se establecía que “[...] Las solicitudes para las concesiones de emisoras comerciales y educativas y culturales deberán reflejar los siguientes aspectos: [...] g) Amplia memoria sobre las actividades que llevará a cabo la emisora. Esta memoria comprenderá, como mínimo, una descripción detallada de los compromisos que asume la entidad solicitante en relación con los siguientes aspectos: Adaptación de la programación a las necesidades socioculturales de su ámbito de audiencia. [...]”.

Y en el anexo IV del Pliego de cláusulas de explotación que rigió el concurso del año 1998, en el que el Gobierno adjudicó, entre otras, las frecuencias de Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz), los criterios de valoración de las ofertas establecían, entre otros aspectos, lo siguiente “[...] las propuestas del concesionario relativas a los objetivos generales de la programación prevista y, en concreto, al tipo de fórmula radiofónica, en función de la adaptación a las necesidades socioculturales, en el aspecto radiofónico, de su ámbito de influencia [...]” (criterio B.6)

Se observa así que, tanto el Decreto 79/1989, de 4 de abril, como el Pliego de cláusulas de explotación que rigió el concurso del año 1998, configuran el tipo de programación como un instrumento para vehicular “la adaptación [*de la emisora*] a las necesidades socioculturales de su ámbito de influencia”, pero no prevé la tipología, general o especializada, como un fin en sí misma, sino asociada a circunstancias diferentes. En el primer caso, el compromiso de tipología no figura puntuado en la adjudicación, y en el segundo caso, la puntuación se otorga en atención a las necesidades socioculturales del ámbito de influencia. Desde esta perspectiva, podemos concluir que, en uno y otro supuesto, una eventual revisión no podría contravenir las circunstancias originarias de la adjudicación.





En segundo lugar, hay que considerar cómo una posible revisión afectaría al mapa radiofónico de las localidades asociadas a cada una de las frecuencias, es decir, la valoración del impacto de la revisión sobre la pluralidad y diversidad de los medios, a fin de preservarlos. En este sentido, no hay que olvidar que en el artículo 4.1 de la LGCA se establece que todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad; así como el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura. Esta prestación plural debe garantizar una comunicación audiovisual, cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad.

De la oferta de emisoras de radio en las localidades afectadas por un eventual cambio de tipología, en función de la presencia de emisoras con formato generalista y especializadas musicales, resulta el siguiente cómputo:

- Localidad Barcelona: 15 emisoras generalistas y 9 emisoras especializadas musicales.
- Localidad Igualada: 9 emisoras generalistas y 2 emisoras musicales.
- Localidad Tarragona: 11 emisoras generalistas y 7 emisoras musicales.

En los ámbitos de influencia de las tres (3) frecuencias consideradas, la programación de carácter generalista queda suficientemente garantizada, dado el conjunto de la oferta (estatal, nacional y local) que concurre. Así, la valoración de los datos analizados nos permite considerar que la eventual modificación de una fórmula radiofónica convencional por otra musical (ROCK FM) preserva y garantiza el interés general en las zonas afectadas, desde la perspectiva de la diversidad y pluralidad de la oferta radiofónica actual.

Tercera. Contenidos de desconexión regional compartidos con COPE en las frecuencias de Girona (89.9 MHz), Balaguer (105.8 MHz), La Seu d'Urgell (98.1 MHz) y Tortosa (98.0 MHz) y compromiso de programación propia de Onda Ramblas, SAU (Acuerdo 204/2009, de 23 de septiembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña)

En el marco del ACUERDO de programación en cadena suscrito entre los grupos COPE y Vocento, este último prestador se comprometió a garantizar la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada de la programación en cadena descrita en este documento, en los términos establecidos, de conformidad con el reparto de las programaciones en las diferentes emisoras que se detallan; concretamente, con respecto a las de Girona (89.9 MHz), Balaguer (105.8 MHz), La Seu d'Urgell (98.1 MHz) y Tortosa (98.0 MHz), la emisión de la fórmula convencional que se comercializa bajo la marca COPE.

Como es sabido, la emisión en cadena en los servicios de radiodifusión sonora es una posibilidad reconocida legalmente en el artículo 22 de la LGCA, sin otras limitaciones que las que puedan derivarse de los eventuales compromisos adquiridos por los titulares de las licencias.

En concreto, en el artículo 22.5 de la LGCA "Se reconoce el derecho de los prestadores del servicio de comunicación radiofónica a emitir parte de su programación en cadena.



cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas”.

En consecuencia, y dada la literalidad de este precepto, no se requiere autorización administrativa para la emisión en cadena, dado que la competencia de la autoridad audiovisual se circunscribe, según las funciones que la LGCA atribuyó al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) mediante el artículo 47.g) de la LGCA,⁵ a “Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.”

En nuestro ámbito no existe ningún precepto que atribuya esta función específicamente al Consejo del Audiovisual de Cataluña, sin embargo, en el artículo 115 de la LCA se asigna a esta institución funciones de vigilancia y garantía de los prestadores en cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y otras disposiciones aplicables. En consecuencia, esta función de vigilancia puede comprender, a falta de otra previsión específica, un tipo de verificación o control sobre si la emisión de contenidos compartidos cumple con los compromisos particulares asumidos por Onda Ramblas, SAU, en lo que afecta a las condiciones de estas licencias.

En el caso que nos ocupa, la emisión de contenidos compartidos (en cadena) forma parte del ACUERDO suscrito entre las partes. La cláusula 2.3 del Acuerdo establece que “La programación en cadena reservará, en todo caso, un tiempo de emisión al día para las desconexiones locales de programación y de publicidad local en cada una de las licencias. En el caso de las licencias otorgadas por la Comunidad Autónoma Catalana, las desconexiones para programación local seguirán realizándose de igual forma, y por los mismos tiempos, a como se han venido realizando hasta la fecha de este Contrato”.

Sea como fuere, la emisión de estos contenidos compartidos que el solicitante califica de “desconexión regional” debe respetar el resto de compromisos asumidos en cada una de las frecuencias por Onda Ramblas, SAU, así como el compromiso general asumido por su titular en el marco del Acuerdo 204/2009, de 23 de septiembre, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña: “Realizar una programación propia equivalente al 25% de la programación diaria, elaborada en un 100% en Cataluña”.

En las frecuencias de Barcelona (89.8 MHz), Igualada, (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz), en las que el presente Acuerdo autoriza una modificación del formato de tipología de programación, este Consejo entiende que el compromiso sobre el porcentaje de programación propia y elaborada en Cataluña que se suscribió en 2009 con la sociedad Onda Ramblas, SAU, asociado con una programación de carácter generalista, queda sin efecto en la emisión de la programación especializada musical. Ello sin perjuicio de la vigencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 86.2 LCA en relación con los prestadores de servicios de radio privada, que desarrolla la Instrucción

⁵ Como es sabido, el CEMA, que no se había llegado a constituir, se declaró extinguido mediante el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y esta función se transfirió al Ministerio de Industria, Energía y Turismo mediante la letra e) de la disposición adicional séptima de la misma ley.



general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisual.⁶

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Aprobar la solicitud presentada por Onda Ramblas, SAU, en relación con la emisión de ROCK FM en las frecuencias de las localidades de Barcelona (89.9 MHz), Igualada (92.2 MHz) y Tarragona (91.0 MHz) y, en consecuencia, declarar procedente efectuar la revisión de las licencias para una mejor prestación del servicio, que respeta la pluralidad y la diversidad de la oferta del mapa radiofónico correspondiente a las localidades afectadas, declarando la innecesariedad de sujetar a revisión la licencia otorgada a la frecuencia de La Jonquera (87.8 MHz), dado que ya incorpora un compromiso de emisión de una fórmula radiofónica musical.
2. Constatar, en relación con la solicitud de emisión de contenidos de desconexión regional compartidos con COPE en las frecuencias de las localidades de Balaguer (105.8 MHz), La Seu d'Urgell (98.1 MHz), Girona (89.9 MHz) y Tortosa (98.0 MHz), las funciones de verificación que la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, atribuye a este Consejo en el marco del control genérico del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y otras disposiciones aplicables, con respecto a los compromisos general y particulares asumidos por el prestador en las correspondientes licencias.
3. Notificar el presente Acuerdo a Onda Ramblas, SAU.

Barcelona, 18 de noviembre de 2015



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

⁶ En el artículo 6.2 y 6.3 de la Instrucción general del CAC se establece que los prestadores de servicios de radio de gestión privada deberán garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que, como mínimo, el 25% sean canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés. Estos prestadores pueden disfrutar de adaptaciones específicas de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el artículo 6.3 de la Instrucción general.

